



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01448-2021-PA/TC
LIMA
ALEJANDRO HUAMANÍ ROJAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de julio de 2021

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Huamaní Rojas contra la sentencia de fojas 106, de fecha 2 de febrero de 2021, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Comandancia General de la Fuerza Aérea del Perú, a fin de que le otorgue la pensión de ascendientes que le corresponde conforme a los artículos 45 y 46 del Decreto Ley 19846 y su reglamento el Decreto Supremo 009-DE-CCFA, en su condición de padre del alférez FAP Christian Saúl Huamaní García, fallecido en acto de servicio con fecha 9 de abril de 2003, conforme se desprende de la Resolución de la Comandancia General de la Fuerza Aérea n.º 0728-CGFA-CP, del 21 de mayo de 2003 (f. 13), más el pago de las pensiones dejadas de percibir, los intereses legales y los costos del proceso. Refiere que mediante Resolución Directoral del Comando de Personal FAP n.º 1232-03-CP, del 15 de setiembre del 2003 (f. 12), se resolvió autorizar a la Caja de Pensiones Militar-Policial para que, a partir del 9 de abril de 2003, otorgue pensión provisional de sobrevivientes – ascendientes “nivelable” a favor de doña Pelagia García Ayala de Huamaní, madre del fallecido alférez FAP, quien falleció el 7 de junio de 2014. Manifiesta que le corresponde la pensión de ascendientes por ser más beneficiosa y no encontrarse bien de salud, por lo cual requiere de un mayor ingreso para cubrir tratamientos y medicinas.
5. El Decreto Ley 19846, Ley del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, en su artículo 26, señala que “la pensión de ascendientes se otorgará siempre que acrediten haber dependido económicamente del causante hasta su fallecimiento, no poseer rentas o ingresos superiores al monto de la pensión, ni ser beneficiario del régimen de Seguridad Social (...)”. El artículo 45 del Reglamento del Decreto Ley 19846, aprobado por el Decreto Supremo 009-DE-CCFA, establece que “la pensión de ascendientes es la que corresponde a la madre y/o al padre del causante, siempre que éste no tenga cónyuge ni hijos y cumpla con acreditar fehacientemente los requisitos siguientes: a) Haber



dependido económicamente del causante para su sostenimiento, hasta el fallecimiento de este, cuando se trate de personal que percibe sueldo del Estado; b) No poseer rentas y/o ingresos superiores a la pensión que podría corresponder; y c) No ser beneficiario de Régimen de Seguridad Social (...)”.

6. En tal sentido, el actor no ha presentado medio probatorio con el cual acredite fehacientemente haber dependido económicamente del causante hasta su fallecimiento. Asimismo, mediante la Resolución Directoral del Comando de Personal FAP n.º 1232-03-CP, de fecha 15 de setiembre de 2003 (f. 12), se resolvió denegar la solicitud de pensión de ascendientes formulada por el demandante, por cuanto tiene la condición de pensionista con pensión de invalidez al amparo del Decreto Ley 19990 otorgada por Resolución 27098-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 21 de marzo de 2003, esto es, con anterioridad a la fecha del fallecimiento del alférez FAP ocurrido el 9 de abril de 2003, por lo cual no reúne los requisitos contemplados por el artículo 26 del Decreto Ley 19846; y que, habiendo ingresado a la página web de la ONP, se aprecia a la fecha que el actor aparece como pensionista con pensión de invalidez activa y no suspendida como manifiesta el demandante (f. 5).
7. Por tanto, se evidencia que el actor no reúne los requisitos de ley para percibir la pensión de ascendientes del régimen del Decreto Ley 19846.
8. De esa manera se configura el supuesto según el cual en la presente controversia no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, por lo cual el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01448-2021-PA/TC
LIMA
ALEJANDRO HUAMANÍ ROJAS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ